

(✠)

P O R

LOS VEZINOS COSE-
cheros de Azeytuna de la Ciu-
dad de Montilla,

EN EL PLEYTO
CON EL EXCELENTISSI-
mo Señor Marquès de Priego,
Duque de Medi-
na-Cell.

S O B R E

PRETENDER LOS CO-
secheros la libertad de moler sus
Esquilmos en los Molinos, que mas
quenta les tenga; y no deber, ni es-
tar obligados à molerlos en los
propios de dicho
Marquès.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1901

FOR THE YEAR 1901
OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
PUBLISHED BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO
PUBLISHED BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
110 SOUTH EAST CHICAGO AVENUE
CHICAGO, ILL.

1901

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
110 SOUTH EAST CHICAGO AVENUE
CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
110 SOUTH EAST CHICAGO AVENUE
CHICAGO, ILL.

COMO ES CIERTO, QUE CON MAS FACILIDAD se percibe, y reflexa lo que se escribe, y lee, que lo que solamente se oye; como lo dictò Oratio de Arte Poetica, ibi:

Segues irritant, animos demissa per aures,

Quam quæ sunt, oculis subiecta fidelibus.

Por esto los vezinos ofrecen en este breve Apuntamiento impreso, aclarar su justicia, y ahienzar su derecho; omitiendo referir el hecho, por averse impreso el Memorial ajustado, y se reducirà à dos Puntos: En el primero, se propondrà la pretension del Marquès con sus fundamentos, y se resolveràn: Y en el segundo, la de los vezinos con sus fundamentos, citando à el margen por los numeros de el Memorial, los particulares de hecho que se tocaren.

PUNTO I.

Està sin duda reducido este Pleyto à los terminos de vn Juizio Provisional de los que se practican en esta Corte, y trara Rebufo en su Tratado de *Sententijs Provisional*. Addicion: à Pedro Sureda de *Aliment.* pudiendose determinar en su brevedad esta causa, ya por respectar à la utilidad comun, que es vno de los casos, que trae el citado Rebufo, *dict. tract. num. 135.* ya en conformidad de la *ley 3. lib. 7. tit. 7. Recop.* y ya porque reconocidos los documentos traídos por las Partes (si bien se conoce la causa) se advierte, que los vezinos han hecho las justificaciones, que miserablemente han podido adelantar en aquel Territorio con el miedo de las justicias, que el Marquès pone, y de sus poderosos Agentes, que desde muy antiguo han sollicitado impedir las, como resulta de los Autos, y la Parte del Marquès ha apurado las anchuras de su poder, y sus antiguos Archivos, para colorear su pretension.

Memorial, n.

5 num. 32.

Esta se reduce à querer introducir vn formal Estanco de Moliendas, con prohibicion absoluta, de que en dicha Ciudad, y su Termino se fabriquen Molinos de

4.
de Azeyte sin permiso del Marqués, ni se muéla Azeytina de aquel Territorio en otros, que los suyos, que son dos Regalias reservadas à la Magestad del Principe, que no reconoce Superior, como lo siente el señor Larrea en la *Alleg. 69.* y es comun sentir.

Intentase fundar esta pretension en prescripcion, *ex leg. 8. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi: Mandamos, que todos aquellos, que por tiempo, y espacio de quarenta años han estado en possession de llevar algunas imposiciones, no sean quitados, ni privados de la dicha Possession por Juezes de imposiciones, ni por otros algunos, salvo, que sobre la propiedad se haga justicia à los que pretendieren tenerla; y en quanto al derecho de la propiedad, declaramos, y queremos, que si los Señores, que han llevado de sus Vassallos algunas cosas, ò otras personas probaren la immemorial costumbre por la manera, y con las calidades, y circunstancias, que por Derecho, y Leyes de estos Reynos se deben probar, sea avida en lugar de titulo bastante.*

Impio, presidio, odioso, y contra la equidad natural llama el Derecho à la prescripcion, como lo notò Crabetta, *part. 2. consil. 1. num. 26.* Abbas Panormit. *consil. 101.* y otros muchos, y assi se disputa dilataradamente entre los DD. si siendo la prescripcion contra el Derecho Divino, y Natural. *Authentica Ecclesia Romana, §. Habeat, Gloss. fin. in leg. 1. ff. de Neg. gest.* Roland. *conf. 68. num. 11.* Sea licito en conciencia vsar de semejante remedio por titulo de adquisicion, y dominio, y los mas clasicos DD. constantemente afirman, que estos remedios metè possessorios *nallomodo potest quis eis vsi absque periculo à iura*, como lo funda el señor Don Francisco Sarmiento, *lib. 2. Selectar. cap. 13. n. 5.* Juan Gutierrez, *conf. 6. num. 12.* Juan Garcia de Nobilit. *Gloss. 12. num. 85.* y el Padre Molina, *tract. 2. disp. 61. de Iust. & jur.* y con mas resistencia en las materias en que se perjudica la libertad, cuya presumpcion debe prevalecer à la del Titulo, que quiera inducirse con la prescripcion, que como ha de consistir en Privilegio, y este no se presume, *cap. Cum personæ, de Privileg. lib. 6.* Pareja de Univ. *instr. edit. tit. 2. resolut. 6. num. 34.* & *seq.* ha de mani-
fcs-

5.

hacerlo precisamente el Marqués; y no aviendolo hecho, quedará la libertad de los vezinos con la presumpcion, que según naturaleza le compete. Seneca, *Declam. lib. 7. Hominem natura fecit liberum, neminem servum, &c.* Y siendo en todo acontecimiento tan congrua à la naturaleza: *Et legibus amica, in omnibus est amplectenda*, y en duda se ha de determinar por ella. *Lex si vnus à 7. §. Pactus, versic. Quod, & in specie, ff. de Pactis. Lex Quoties 20. ff. de Reg. jur. ibi: Quoties dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum erit.*

Però ni la pretendida prescripcion se ha probado por la Parte del Marqués, ni la citada ley 8. le aprovecha para fundar su pretension, pues esta es de vna seruidumbre negativa, cuya quasi posesion no se adquiere sino es precediendo prohibicion de vna parte, y obescimiento; y aquiescencia de la otra: ita Lagunez de *Fructib. p. 1. cap. 15. §. 4. num. 18.* diciendo, ibi: *Quod si in villa fuit alicujus privati furnus, ad quem omnes vicini percentam, annos ad coquendum panem accessissent, non tamen ideo furni Domini vicini poterit prohibere quo minus alio vadant, vel quo minus possit sibi populus furnam edificare nisi alias primi furni Dominus prohibuisset, & tali prohibitioni populus acquiescisset.* Y en el numero siguiente: *Quod, & procedit etiam si per mille annos aut tempus immemorabile quis accesserit.* Et ita D. Covarr. in *Regul. Possessor. part. 2. §. 4. n. 7.* Gutierrez, *Practic. quest. lib. 4. q. 34. n. 9.* el señor Valenzuela Velazquez, *tom. 2. conclus. 149. num. 28.* Roland. *tom. 2. conclus. 22. num. 29.* y otros muchos; y no aviendo probado la Parte de el Marqués estas circunstancias, es improbable la prescripcion que alega.

Y aunque las probára, nunca le aprovecharía, porque siempre se presumiera obedecido por fuerza, ò miedo, y sola la murmuracion de los vezinos entre sí, con que denotaran el sentimiento de semejante opresion, bastará para desvanecerla, ita Balmaceda de *Collect. q. 4. num. 29.* ibi: *Id tamen in hac varonum questione, & in exactionibus quas à Vassallis faciunt notari debes, scilicet quod ad interrumpendam illorum prescripcionem sola murmuratio subditorum sufficiat, & propter metum enim, & oppresionem*

palam dicere non audent. Ita Paciano, Cancerio, cum alij apud ipsum Balmaceda, Escobar de Ratiocinijs, cap. 7. num. 4. Mascardo de Probat. conclus. 149. Y siendo constante, que hasta el año de 1580. huyo un Molino de Azeyte propio de dicha Ciudad, siendo Villa, donde los vezinos, que querian, molian sus Esquilinos, como resulta de los Cabildos celebrados desde el año de mil quinientos y diez y ocho, compulsados por los vezinos con citacion de la de los Marqueses, presentados en el pleyto antiguo, en que sobre el derecho de Fabricas de tales Molinos se quejaron en el año de 1586. porque se las prohibian, y les hazian agravio en las Moliendas, quitandoles la libertad, que tenian; es evidente, que luego que sintieron la prohibicion, la contradixeron, y no ha probado el Marqués, que en el intermedio tiempo huvieran prohibido sus antecessores, ni que los vezinos les huvieran obedecido antes de dar la quexa; ni la octava pregunta, que de los dichos vezinos se halla en el Memorial de el Relator de las Probanzas, que hizieron en dicho pleyto, arguye tal cosa; porque aunque articularon, que se les quitaba la libertad de moler sus Cosechas en el Molino, que querian, como estas Probanzas se hizieron muchos años despues de aver puesto su demanda, era respectiva la prohibicion al tiempo desde que dieron la quexa, y esto denotan las palabras de dicha pregunta: *Quitandoles la libertad, que tenian de antes, de ir donde querian.*

Memor. à n. 13.
vsq. ad 25.

Memor. n. 12.

Y despues de este pleyto, que quedò suspenso, concluso para revista en el año de 1625. ni ha adquirido la Casa de el Marqués possession de tal prohibicion con obediçimiento, ni ha podido probarla, pues los Testimonios de las denunciaciones, que se han traído (fuera de estar diminutos, sacados sin citacion) son hechas en las Villas de Monturque, Puente de D. Gonzalo, y Aguilar, donde pudiera aver diverso estilo, que en Montilla; y además de esto, son hechas por fraude de Diezmos, como de los mismos Testimonios aparece, y así lo declaró la Sala, en la que por la Justicia de Aguilar se siguió contra Don Felix de Herrera; por cuya quexa, venidos

7.
nidos los Autos, en su vista, y con Audiencia de la Parte del Marqués, se mandaron debolver à dicha Justicia, para que los substanciase, y determinase en quanto à la cobranza, y fraude de Diezmos, restringiendo la Sala el procedimiento à este particular, acalo porque la Parte del Marqués querria indirectamente extenderlo al de la extraccion de Azeytuna para su Molienda; y assi se reconoce tambien de los otros Testimonios, que jamás se ha procedido contra particulares Cosecheros, aunque se han aprehendido moliendo en Molinos distintos de los del Marqués. *Mem. nam. 92;*

Ni esto se ha probado, respecto de los vezinos de Montilla, pues aunque la Parte de el Marqués pretende persuadirlo con varios Testimonios de justificaciones, que ha hecho ante sus Justicias, cuyos testigos examinados deponen la prohibicion, y que se ha denunciado à los Contraventores, como estos dichos son referentes à los Autos, que deben averse escrito, y estos no han venido, ni parecen, no merecen fee tales deposiciones. Ita Pareja de *Edit. Instrum. tit. 7. resol. 9. num. 2. & 3. & Carleval de Iudicijs, tit. 3. disp. 23. num. 5. ibi: Quia adversus eum, qui vult testibus probare, quod potest probare instrumentis praesumitur calumnia, & falsitas.*

Con que està desvanecida la prescripcion alegada por la Parte del Marqués, pero aunque se probàra la posesion immemorial, no se podria ayudar por la citada ley 8. pues esta, atendidos los casos, y cosas de que habla, con la reflexa, que pide la sujeta materia, no le favorece.

Distinguesa el derecho de citar imposiciones, y el derecho de percebir las; el primero es indubitablemente imprescriptible, por estar reservado à la Magestad de el Principe, y expressamente prohibido so graves penas, como lo prueba el Salzedo à la ley 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. *Recop.* donde recopilando à el señor Amaya, y à Padilla. *Leg. Si aquam, C. de Servitut. num. 37.* dize: *Ex eo non admitti praescriptionem, quod tributorum indicendorum auctoritas verè regia ad supremamque majestatem pertinet, quare, nisi ab eo imponi non valent, & alias imposita injustitium*

8.
continent, quare admittenda prescriptio non est, deficiente ad illorum acquisitionem illa prima qualitate Majestatis, sine qua in admittibilis est, & ipsa tributorum in dictio. Et ita Dom. Covarrub. in Regula Posses. art. §. 3. à num. 3. versic. Meum. Y no aviendo presentadose Real Facultad para imponer semejantes Estancos, se infiere, que el Marqués, ò sus Autores los impusieron de su propia autoridad (quando justificara la posesión, que alega, y no prueba) y este vicio de usurpacion de regalía influyera en su continuacion, y se hiziera imprescriptible de ningun valor, ni efecto para gozar su utilidad, *ex leg. 5. C. de Leg.*

El segundo, se debe considerar en aquellas cosas, que son de grave estimacion, perjuizio, y superior hierarquia, quales son semejantes Estancos de que no habla la citada ley 8. ni la palabra algunas cosas, de que usa dicha ley, es adaptable à los Estancos; que están prohibidos especificamente por derecho, como se fundará despues; sino es de otras cosas de menos perjuizio à el bien comun, como lo siente el Padilla en el lugar citado por el Salzedo, y en el num. 38. tocando la posesion immemorial de utensilios, y cosas de inferior calidad, de que puede hablar la ley 8. que tienen regularmente principio en voluntarias obligaciones, obsequiales de los Vassallos à el Señor, y suponiendo el numero antecedente, que acaba: *Ex hac presumptione Dominos in utriusque Regni Pratorij, & Pinciani, & Granatensi auditorio condemnari, refuelve, sed ex sola immemoriali, nisi titulus aliquis, vel tituli aliqua adminicula proventur non existimo pro dominis judicandum, cum tempus immemoriale vitium impressiois, quo ego semper presumo à rusticis illa prestari non excuset.* Y así prosigue en el num. 39. y 40. y en el 41. haziendose cargo de la citada ley 8. concluye así: *Cujus legis dispositio raro observata fuit;* cuyo dictamen aprueba el Azevedo en la exposicion de la citada ley num. 8. con esta confirmacion, *jure quidem optimo;* y aunque mas arribada la razon decisiva de la ley, que consiste, en que se induce, ò presume tacito consentimiento de los Vassallos por el lapso del tiempo en ella prevenido, sin embargo à el n. 7. afir-

21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

afirma, que si se dà mala fee de parte de los Señores en gozar estas imposiciones, no estaràn seguros, ni en justicia, ni en conciencia, porque en tal caso se ha de estar à el Derecho Canonico, que así prohibe la prescripcion; añadiendo, que en su dictamen siempre se ha de presumir mala fee en los Señores en semejantes percepciones, porque en ellos se dà para con sus subditos cierta extorsion, y violencia; y este discurso oy se califica, pues si aviendose intentado la novedad de este Estanco en el año de 745. y ocurrido en el mismo los vezinos à esta Corte, y sin desistir de su queixa, aun no han conseguido su libertad, padeciendo sobre los gastos de tan dilatado Litigio innumerables extorsiones, y molestias, que de algunas tiene la Sala noticia, por los repetidos recurfsos con ocasion de este pleyto; que mucho, que previstos temieran, y callàran? Y así empezara à correr la prescripcion, y despues de cien años no huviera memoria de este principio: y se debería aprobar entonces por posesion esta violencia, y por costumbre esta corruptela? *Minimè, Textus in Autbent. vt nulli jud. coll. 9. tit. 17. cap. 1. ibi: Nec vero angarijs, aut ijs, qui vocantur epidemiticis, aut alijs quolibet dispendio gravare nostros subiectos, neque consuetudines nominare aut querere quas forsitan aliqui prædictorum improprium lucrum injuste adinvenerunt, male enim adinventæ, maleque consuetudines, neque ex longo tempore, neque ex longa consuetudine confirmantur.* Y así no manifestandose por la parte de el Marquès legitimo principio de tan odiosa servidumbre, no es manutenable.

Mem. num. 48.

Mem. n. 184.

Intentase titular esta quasi posesion por parte del Marquès con la Sentencia del Licenciado Pinilla del año de 1527. presentada aora, sacada por quinto Testimonio, todos sin citacion de parte, y diminutos, y siempre por exhibicion de la Parte del Marquès, q̄ el que menos es defecto insañable para probar, y se haze mas sospechoso este instrumèto, no aviendose presentado en el pleyto antiguo de el año

de 1586. debiendolo la Parte de el Marques tener
 mas à mano en aquel tiempo.

Mem. a n. 281. Esta Sentencia como dada por vn Comisionifera en virtud de Real Provision, para averiguar los Autores de la quema de vn Molino de Anton Gomez, es nula, y de ningun efecto en quanto à otro qualquiera particular, que se extendiesse, por el defecto de Jurisdiccion, que es insanable, Dom. Salgado, *part. 2. cap. 27. n. 32.* y se puede oponer aunque sea mil años despues, *vt ipse paulo post*: sin que pùdiera subsanarse por el consentimiento de las Partes, pues ademàs de que solo parece, ò se dize del de sus Procuradores sin que conste del poder, no puede por el consentimiento de las Partes convalerer la Sentencia de la nulidad del defecto de Jurisdiccion, *vt ipse Dom. Salgado, part. 2. cap. 27. num. 52. ibi: Quoniam processus nulitas proveniens ex defectu Jurisdictionis, & sic in radice, non conualescit per consensum partium post jam causa tam nulitatem supervenientem*: Luego contuvo nulidad insanable *etiam per consensum partium*, la dada por el Licenciado Pinilla, en quanto à la manutencion de los Marqueses en el derecho de prohibir las Fabricas de Molinos, que es en lo que està decisiva, y en lo que parece hubo contienda, y en lo que hizo el mismo Pinilla relacion de la possession de los Marqueses, la que no refiere en quanto à el particular de moler la Azeytuna precisamente en sus Molinos propios; y aunque despues lo mezclò, fue modo *ilativo*, y no *preceptivo*, ademàs de que tiene la implicacion de suponer, que no avia mas Molinos, que los de la Casa de los Marqueses, constando, como consta de la existencia del de la Villa en el mismo año, y muchos antes, y despues, y està enunciado en la Provision misma de la Comision, y tambien fue condicional, cumpliendo los Marqueses con los particulares, que no cumplen, y en ella se refieren, con que es despreciable este instrumento por todos titulos.

Mem. n. 282.

Faltando, pues, Titulo à la Casa del Marques para

para dichos Estancos, recurre à vna llamada Executoria, ganada con el Procurador Syndico de la Villa de Aguilar, cuyo Testimonio ha presentado, y es de que por Sentencias de Vista, y Revitta fue absuelto en el año de 1624. de los capitulos puestos por dicho Syndico, en quanto à que prohibia à los vezinos de dicha Villa, que hiziesen Molinos de Azeyte, y en los suyos les llevaba excessivas Maquillas, y pidió, que se condenassen los Marqueses à que alzàran este Estanco, y no les embarazàran hazer Molinos, y moler en ellos su Azeytuna, y de Maquila, asì de vezinos, como de forasteros.

Fuera de que esta Executoria no està contraida à la Ciudad de Montilla, ni puede contraerse à sus vezinos, por ser distinto Territorio, y distintas las Jurisdicciones adquiridas por diversos Titulos en diversos tiempos; pues la Villa de Aguilar la huvieron los Marqueses por mereed, y Privilegio del Señor Rey Don Enrique, fecho en Sevilla año de 1370. y la de Montilla la tiene la Casa por cambio, que por la de Guadalcazar hizo Don Gonzalo Fernandez de Cordova año de 1377. con Lope Gutierrez, hijo de Martin Alonso, sin que en vno, ni otro Titulo conste el Privilegio de Estancos; ni tienen estas Poblaciones otra dependencia entre si, que la comunidad de Pastos, en la que se comprehenden las de la Puente de Don Gonzalo, Monturque, y Montalvàn, y del Territorio de todas cobra la Casa de el Marquè los Diezmos, por arrendamiento expreso de la Santa Iglesia Cathedral de Cordova, en el precio de dos mil Fanegas de Pan terciado, y dos mil ducados en dinero, cuyas circunstancias no pueden confundir los derechos de vnas, y otras, aunque se pretendieron equivocar en Estrados, llamandolas todas comprehendidas en el Estado de Priego, como accessorias à el, sin el menor fundamento; pues ya se ve, que ni en esta comunidad, ni en esta Diezmeria se comprehende la Villa de Priego, que es la del Marquesado de este nombre, y entra la de Montalvàn,

ván , que es Marquesado distinto , aunque perteneciente à la misma Casa.

No comprehendio dicha Executoria el derecho prohibitivo , de que los vezinos de Aguilar moliesen su Azeytuna en Molinos , que no sean de la Casa del Marqués ; y se reduce solo à la prohibicion de las Fabricas , ni las otras palabras de los capitulos miraron à otra cosa , sobre que no ay duda ; y aunque la huviesse , se interpretaria dicha Executoria con la restricción à las Fabricas por el vfo , y la costumbre , que ay en dicha Villa , Dom. Salgada , 2.ª part. de Retent. cap. 16. num. 22. ibi : *Et his concurrat Privilegium , quod recipit interpretationem ab usu , & consuetudine.* Et docte fundat Casarregis de Comer. disc. 191. num. 61.

Este vfo , y costumbre de moler los vezinos de Aguilar en el Molino , que mas quieren , està confirmado por la Sala en la citada providencia , sobre la denunciacion de Don Felix Herrera del año de 733. y las dadas en favor de Doña Leonor Melero , y las de Don Ignacio Garrido , y Don Alonso de Palma , desde el año de 741. hasta el de 45. en las quales se tuvo presente la referida Executoria , y sin embargo se determinò en favor de la libertad ; y así es invtil , que con tan estraña extençion se valga la Parte de el Marqués de tan invalido Titulo para la posesion , alegada en Montilla de prohibir la extraccion de Azeytuna à Molinos distintos de los suyos , especialmente quando en estos mismos Terminos tiene contra si la de Càñete posterior , y la de los vezinos de Espejo reciente , confirmada en grado de segunda suplicacion , en el que la Sentencia se estima dada por la misma Real Persona , Maldonado de Segunda suplic. tit. 6. q. 3. num. 5. y como tal tiene fuerza de ley , y por ella deben juzgar se todas las causas semejantes. *Textus in leg. Si Imperialis majestas , C. de leg. ibi : Si Imperialis majestas causam cognitionaliter examinaverit , & partibus cominus constitutis sententiam dixerit : omnes omnino Judices , qui sub nostro Imperio sunt ,*

Memor. n. 92.

Mem. à n. 57.

Mem. num. 58.

Mem. n. 3. y 36.

Mem. num. 51.

Sunt, sciant hanc esse legem, non solum illi causa, pro qua producta est, sed & omnibus similibus. Quid enim majus, quid Sanctius Imperiali est majestate: Vel quis tanta sapientie fastidio tumidus est, ut regalem sensum contemnat, cum & veteris Juris. Conditores. Constitutiones, que ex Imperiali Decreto processerunt, legis vim obtinere, aperte dilucideque definiant. Et in leg. 14. tit. 2.2. p. 3. Orosi, de zimos, que non debe valer ningun juizio, que fuesse dado por fazañas de otro, fueras ende si tomassen aquella fazaña de juizio, que el Rey oviesse dado, ca entonces bien puede juzgar por ella, porque la del Rey ha fuerza, e debe valer como ley en aquel pleyto sobre que es dado, e en los otros, que fuesen semejantes.

Recta solo el argumento vnico, que se pondero en Estrados por la Parte del Marqués, y se reduce à dezir, que por el año passado de 1586. demandaron los vezinos de Montilla à los Marqueses de Priego, sus precessores, en Juizio de propiedad por diferentes capitales, que el vno consistio en el Estanco de Fabricas de Molinos de Azeyte, y el Pleyto se quiere estender à el de las Moliendas en los de la Casa; infiriendo de este hecho, que renunciaron la posesion, y la confessaron à los Marqueses, y que pendiente en este Juizio no deben ser despojados de ella, ni tiene oy lugar remedio alguno possessorio, como incompatible con el Juizio de propiedad pendiente, en el que el Actor supone possedor à el Reo demandado, ex leg. 1. C. de Alien. jud. mut. fact. y el que vsa del interdicto possessorio se afirma possedor, ex leg. 1. §. Est igitur, ff. vii possideris; y asì, como que pretende cosas contrarias, ò se contradize en su pretension, no debe ser oido, ex leg. 1. C. de Furt. apud Me-nochium de Retin. Posses. rem. 3. num. 5 13.

Bien conoce la Parte del Marqués la falta de fundamento legal, que tiene su pretension en lo principal, y asì su mayor empeño es dilatar la determinacion, huir del Juizio possessorio à el de propiedad, y luego en èl formar articulos dilatorios, y entre tanto esperar, que los vezinos desistan de su pretension, ò cansados de las dilaciones, ò rendidos de los gastos, ò asfugidos de las

14:
extorsiones, que se les haze por los Agentes de el Mar-
qués en odio de tan justo recurso, y con el fin de rendir-
los mas à las trazas de su violencia, que à el dictamen de
su justicia, que son los instrumentos, que se sacan de el
Archivo del poder, con que se resisten las blandas, pe-
rezosas, débiles fuerzas de los humildes; pero aora es-
peran el prompto remedio del siempre justo, serio, su-
perior Tribunal de V.S. ex leg. 6. §. 2. ff. de Offic. Præsidi-
ibi: *Nè potentiores viri humiliores injurijs afficiant, nè de-
defensores eorum calumnijs criminibus insectentur, innoen-
tes ad religionem præsidis provincie pertinet.* Cuyas circun-
stancias solas desvanecen tan débil fundamento, pero
con las mismas reglas del Menochio se prueba, que no
es para el caso de oy.

Mueve este Autor *vbi supra* las dificultades, que
tiene para el uso del remedio possessorio el que intentò
el Juizio de propiedad, y en los numeros siguientes trae
varios casos, en que se verifican hasta el num. 522. en
el qual trae la excepcion primera de la regla anteceden-
te, y es quando se trata de diversas posesiones, como si
el q̄ reivindicò fue por razon de la detentacion en que
estava el demandado, y despues intentò el remedio pos-
sessorio, por razon de la posesion civil, y natural, que
tenia turbada, que entonces tiene lugar la acumulacion
del Juizio petitorio, y possessorio, ibi: *Daclaratur primo
hæc juris, & doctorum sententia, vt procedat respectu ejus-
dem possessionis, secus respectu diversarum: nam tunc vtrius-
que judicij cumulatio procedit: vt puta egi reivindicacione can-
sa naturalis possessionis, quæ est apud te, deinde ago hoc in-
terdicto vt possidetis, ratione civilis turbata, quæ est apud
me, vel è conuerso, egi reivindicacione ratione detentationis,
quæ est apud te, deinde ago vt possidetis ratione naturalis, &
civilis turbata, quæ est apud me, hoc inquam casu admittitur
cumulatio.*

Demandaron los vezinos de Montilla à los
Marqueses, por querrela de capitulos, y el vno fue de el
Estanco de Molinos de Azeyte, porque se les turbaba la
posesion en que estavan de su libertad, y los Mar-
queses se la quitaban, y detentaban el Estanco, mas no
por

por esso les confessaron possession, ni renunciaron la que tenian, y assi siempre pueden intentar su remedio possessorio, aun pendiente el Juizio de propiedad, juxta citatum Menochium, ex leg. 12. §. 1. ff. de Acquirenda Possessione, ibi: *Nihil commune habet proprietas cum possessione, & ideo non denegatur ei interdictam uti possidetis, qui cepit rem vindicare, non enim videtur possessioni renunciaste, qui rem vindicavit. Et ex leg. 18. §. 1. ff. de Vi, aut vi arm. ibi: Eum, qui fundum vindicavit, ab eo cum quo interdicto unde vi potuit experiri, pendente judicio, nihilominus interdicto rectè agere placuit.* Ita Galerato de Renuntiat. cent. 1. renunt. 36. num. 5. Luego tiene lugar el remedio possessorio intentado por los vezinos.

Y que la referida demanda la pusiesen los vezinos en los primeros actos turbativos de su libertad, se infiere, ya porque seis años antes existia el Molino de la Villa, y assi no podia aver Estanco en los de la Casa de los Marqueses, ya porque no consta, que se les huviesse prohibido antes moler la Azeytuna en Molinos distintos de los de los Marqueses, y que huvieran obedecido, y aquietadose à la prohibicion, lo que era necessario, pues desde entonces, y no antes empezàra la prescripcion (dado, y no concedido, que esta fueſſa capaz de titular possession de Estancos) por ser, como queda dicho, vna servidumbre negativa, q se constituye por la prohibicion de vna parte, y la paciencia, y acquiescencia de la otra, como lo afirma el citado Roland. tom. 2. conc. 22. n. 29. ibi: *Quaedam verò servitutes sunt negativæ ut servitus nè altius tolas, & in casa nostro, nè furnam etiam in tuo, vel facias, vel habeas, vel nè in alio forno quam tali panes tuos decoquas, & in tali servitute negativa, non acquiritur possessionem, nisi vicinus utens libertate sibi de jure concessa fuerit prohibitus, nè potiretur, & ipse prohibitus hujusmodi prohibitioni parnerit, quia ex tempore inhibitionis, & sequentis obedientie incipit prohibens esse in possessione, vel quasi, & prescribere servitutem, & non ante.* Y assi quando mas se infiere, que la Casa del Marquès detentaba estos Estancos, y no se ha probado, que passasse à possesellos quieto, y pacificamente; y por consiguiente, aunque se qui-

quisiera dezir, que avia continuado, siempre le obstara el vicio de aquel principio.

Y no puede dezirse, que se legitimara por la Sentencia de Vista (aun quando pareciera la Original, que no se encuentra, ni mas, que vna nota simple de ella) especialmente en quanto à la prohibicion, de que los vezinos moliesen sus Esquilmos en distintos Molinos de los de la Casa del Marquès; porque (ademàs de estar suplicada) en quanto à este particular, no se le declarò derecho alguno prohibitivo, ni mas, que el de las Fabricas de Molinos, y así de este no puede estenderse à el otro, por no sonar en la declaracion, ni vna sola palabra, que lo pueda comprehender: ita Dom. Salgado de Reg. Protec. part. 4. cap. 8. num. 47. ibi: *Quæ quidem omnia, & eo fundamento fulciuntur, quia sententia est stricti juris, & tantum disponit quantum loquitur.* Y mas abaxo: *Nec ultra extenditur quam importet verborum sonus.* Ni por la Clausula posterior, y le absolvo mas de lo contenido en dichos capitulos, se puede entener estendida la principal declaratoria, como que es Clausula general, que se acostumbra poner despues de la substancial; y porque como absolutoria, que nace, y es consiguiente à la declaracion del derecho, que se litiga, recibe su interpretacion, y no se excede de los terminos, y substancia de la declaratoria; y por esto en los capitulos sobre Molinos, y Hornos de Pan, no solo se le declarò à los Marqueses el derecho prohibitivo de las Fabricas, sino es tambien el de cozer, y moler en otros, que los de su Casa, y despues sin embargo està la Clausula general absolutoria: Luego esta no importa mas, que la declaratoria, que le antecede; mayormente quando sobre este particular de moler la Azeytuna en Molinos de particulares, no avia la Parte de los Marqueses alegado, articulado, ni probado cosa alguna, porque así no es creible se le declarasse el derecho prohibitivo en este particular: mayormente resultando, como resulta de sus Probanzas virtualmente, que los vezinos tenian libertad de moler en distintos Molinos de los de la Casa de los Marqueses; y no aviendose

tor

Mem. num. 26.

Mem. num. 25.
ad fin.

Mem. num. 11.

Mem. num. 1.

tor Herbon, que es la que se prosiguió, aun en el caso de duda debe entenderse así dicha Sentencia, ita Dom. Salgad. de Reg. Protect. p. 4. cap. 8. num. 393. ibi: *Ambiguitas Sententiae recipit declarationem ex actis, imò eam recipit à libello.*

Excluyese mas la incompatibilidad del Juizio petitório, y possessorio, juxta ipsum Menochium, *ubi supra* num. 524. contrayendo mas la especie al caso: afirma, pues, que se admite el concurso de vno, y otro juizio por la diversidad de el tiempo, ibi: *Ea est ratio, quod ratione diversitatis temporis admititur concursus.*

Pusose la referida demanda, ò querrela de capitulos en el año de 1586. (esto es 161. años ha) y si vn solo dia muchas vezes destruye lo que en muchos años ha permanecido, como lo dixo Seneca Epist. 91. fol. 185. se halla confirmada la razon antecedente del citado Menochio, y experimentada sin salir de los Auros; pues aviendo los vezinos de Montilla demandado à los Marqueses por otro de los capitulos de dicha demanda antigua, sobre el Estanco de Hornos, y Molinos de Pan, como ya se ha tocado, sin embargo de averse declarado à los Marqueses este derecho, no están oy en possessión de tal Estanco, como se ha justificado, y la Parte de el Marqués lo ha confessado; aunque dando la razon, porque en ellos no cobra el Diezmo, que supone cobrado en las Eras, donde se facan las Mieses, como si el de la Azeytuna no se pudiera, ò debiera cobrar en los Olivares, y como si el derecho de cobrar Diezmos, *maximè* siendo *ratione conductionis*, como los cobra la Casa de el Marqués, transcendiera formalmente la regalia de poner Estancos.

Mem. num. 63:
n. 16.

Otro de los capitulos de dicha demanda fue: que à los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, que avia en Montilla con Jurisdiccion Civil, y Criminal, les quitaban los Marqueses, y sus Alcaldes Mayores el conocimiento de las Causas en qualquier estado; y por la citada Sentencia se mandò, que no se lo quitassen sin causa justa.

Y otro de los capitulos fue: que los Marqueses

E

se

- Mem. num. 1.* se aprovechaban de diferentes Dehesas, que eran comunes, y de el aprovechamiento de los vezinos, y esto se negò por parte de los Marqueses, como tambien el Estanco de los Mesones, de que se quexaron por otto capitulo los vezinos; y sobre estos particulares ay oy la novedad, de que en dicha Ciudad, i ay Alcaldes Ordinarios, ni de la Hermandad, porque la Parte de el Marquès ha suprimido despues esta Jurisdiccion, y aquellas Dehesas comunes citàn oy Acortijadas, aprovechandose de ellas la Parte de el Marquès, sin embargo de averlo negado en el pleyto antigao sus antecessores, y por esto aver sido absueltos: de que se infiere, que la referida Sentencia no està en observancia, ni las cosas permanecen en aquel estado antiguo, pues tambien en las Alcavalas, que en aquel pleyto defendia la Casa del Marquès; que le pertenecian por estar en possession immemorial de cobrarlas, las defiende aora por titulo de empeno, y assi puede aver la misma novedad en quanto al Estanco de Molinos de Azeyte, *maximè* constando la existencia de el Molino de Azeyte de el sitio de Panchico, proprio del Colegio de la Compañia, fabricado sin licencia del Marquès, y por esto admitirse el concurso del Juizio possessorio con el petitorio *ratione diversitatis temporis.*
- Mem. num. 64.*
- Mem. n. 171.*
- Mem. num. 26.*
- Mem. num. 66.*

Persuadese mas, que por la referida demanda antigua no le confessaron los vezinos possession alguna à los Marqueses, como Actores; pues, no obstante esta condicion, no se la confessaron en el Estanco de Mesones, ni en el aprovechamiento de las Dehesas, pues en el mismo pleyto lo negaron, y por esto fueron absueltos; y no contentandose con esto la Parte de el Marquès, ha traído en este expediente vna justificacion, de que los vezinos està en possession, y han estado de immemorial tiempo de hazer, y tener Mesones, con que se confirma la negativa de los antecessores del Marquès, y que no tenian possession al tiempo de la demanda antigua, y se conoce *ab experientia* la razon decisiva de los citados Textos en la ley 12. ff. de *Acquir. posses.* y en la 18. de *di aut di arm.*

Podrà dezirse por la Parte del Marquès, que pue-
de aver perdido la possessiõ en quanto à los referidos
particulares, y mantenidola en quanto à el Estanco de
Molinos de Azeite, porque à *diversis non fit illatio*: pero
bastara para que no se infiera del hecho de la demanda
antigua la possessiõ, ò por mejor dezir detentacion
continuada, y que por la possessiõ adquirida despues
(aun quando la huviesse perdido los vezinos, que està
negado) se admita el concurso de el interdicto *retinendæ
ratione diversitatis temporis*, y se determine por las reglas
del Juizio nuevamente intentado.

PUNTO II.

PRETENDEN LOS VEZINOS PROVISION, PA-
*ra que la Justicia de Montilla les mantenga en su possessiõ,
ò quasi de hazer sus Moliendas de Azeytana
à su arbitrio.*

Y Se funda esta pretension en la misma resisten-
cia de derecho, que tienen los Estancos, que
el Marquès de Priego pretende quasi possidet, *ex
leg. 22. tit. 17. lib. 6. Recop. ibi: Que ninguna persona de
qualquier estado, y condicion, preeminencia, ò dignidad, que
sea de nuestros Reynos, y Señorios, no pongan Estancos, ni
pedamientos algunos en sus Villas, y Lugares, ni Tierras, ni
otras partes, para que ellos, y no otros algunos puedan hazer, y
tener Mesones, y Tiendas, &c. porque lo susodicho es contra
derecho, y cargo de conciencia, y en gran daño de nuestros sub-
ditos, y naturales, y de los vezinos donde esto se haze.*

Donde es de notar la razon decisiva de la ley, que
consiste no solo en ser tales Estancos contra el derecho
positivo humano, si tambien contra el Divino, en que
pudo motivarse la espiri-tual pena del Canon en el *cap.
Siquis 24. quest. 3. cap. Innovamus 10. de Censibus*, ibi:
*Nec quisquam alicui nobis pedagiorum exactiones sine autho-
ritate, & consensu Regum, & Principum statuere aliquo-
modo presumat; siquis autem contra hac fecerit, & communi-*

tas non destiterit, donec satisfaciat communionē careat Christiana. Y es vna de las Censuras, que se contienen en la Bula de la Cena, *casu 4. ibi: Excommunicamus omnes, qui in terris suis pedagia seu gavellas ad id potestatem non habentes imponerint, vel prohibita exigant.*

De que se infiere, que solamente con la licencia, ò Privilegio de su Magestad, como forma, ò requisito substancial de estos Estancos pueden mantenerse: Ita *lex 3. tit. 12. lib. 6. Recop. ibi: Mandamos, que ningunos de nuestros Reynos, que tuvieren Señoríos de Villas, y Castillos, y Lugares, ò Casas, ò Heredamientos, ò otras qualesquiera personas Ecclesiasticas, ò Seglares, que no se intrometan sin nuestra especial licencia, y mandado deponer imposiciones, ni tributos nuevos.*

Y por esta razon son imprescriptibles estos Estancos, como regalías del Principe no reconociendo Superior, y privativos de la libertad natural, ita *D. Castill. de Ter. cap. 20. num. 38. & cap. 21. per tot. D. Amaya ad leg. 36. de Annonis, & trib. lib. 10. num. 25. Dom. Larr. allegat. 15. num. 7. Salzed. in leg. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recop. num. 107. y son tan odiosos, que afirma el Contreras, lib. 1. tit. 1. cap. 26. num. 151. que ni el Principe puede justamente conceder tal Privilegio, y así lo fienten otros, como lo dize el señor Latrea, *allegat. 69. n. 26. ibi: Ista prohibiciones odiosa sunt, semperque restringendae, nec debent induci, nisi clarissime concedantur: cum etiam alicui traderint, nec Principem posse prohibere subditos ne eam ad propria molendina, & Fornus. Ut late probabit Albertus Brunus, conc. 131. per totum.* Y así no teniendo la Casa de el Marqués Privilegio Real para el Estanco de las Molindas de Azeytuna, como poseedor de mala fee, y contra derecho, no puede mantenerse en la posesion, que supone tener, *cap. Qui contra 82. de Reg. jur. ibi: Qui contra jura mercatur, bonam fidem presumitur non habere. Lex 7. C. de Agriculis, ibi: Mala fidei namque possessorem esse nullus ambigir, qui aliquid contra legum interdicta mercatur.* De que se infiere, que las licencias, Escrituras, y condiciones, con que se han hecho algunos Molinos en el Termino de dicha Ciudad, son *ipso jure**

jure nōlas, y en ellas no pueden fundarse actos possessorios, aun en quanto à el particular de las Fabricas: Text. in leg. Non dabitur, C. de Legib. verſ. Nullum, ibi: Nullam enim pactam, nullam conventionem, nullam contractam inter eos volumus subsccatum, qui contrabant, lege contrahere prohibente. Et verſ. Hoc est, ibi: Hoc est, ut ea, quæ lege fieri prohibentur, si fuerint facta, non solum irrita, sed pro infectis etiam habeantur, & pacto infra: sed, & siquid fuerit susceptam ex eo, vel ob id quod interdiente lege factam est, illud quoque casam atque irritum esse præcivimus.

Dize la Parte del Marqués, que estos fundamentos son correspondientes à un Juizio de propiedad, y así no se han de valer de ellos los vezinos en este expediente, que es sobre la possession, en el qual el vicario estado debe considerarse para la detorminacion, y à esto satisface el citado *conf. 6.* de el Gutierrez al num. 12. ibi: *Sed in conscientia sunt maxime periculosa remedia possessoria; nam nullo modo potest quis absque periculo vicarie possessionis remedio agere, etiam si in eo bonum foveat jus, nisi & in Judicio proprietatis res ad eam pertineat; & aliter scelerter cognocendo, peccat mortaliter, & ad omnes expensas, damna, & interesse parti vicaria tenetur.* Y así el señor Sarmiento, y los demás, *ubi supra*, cuyas doctrinas militan con la mayor razon en este caso à presencia del pleyto antiguo de propiedad, concluso para Revista, en que está la Casa de el Marqués destituida de derecho por falta de Real Privilegio: además de tener los vezinos probado, que están en possession, y executoriada con el citado Auto *Mem. num. 52.* de 10. de Octubre de el año de 745. y así por todos terminos, y en qualquiera consideracion deben manutenerse.

Por estos mismos fundamentos, y por estas reglas mismas se despachò à Don Antonio de la Cruz Pastor, vezino de Cordova, dueño de Olivares en el Termino de Montilla, Provision para que la Justicia de ella no le embarazasse meter su Azeytuna en el Molino, que más quenta le tuviera, por Auto de Vista con Audiencia de

la Parte de el Marqués, que alegaba los mismos fundamentos, que aora; y el Don Antonio no se fundó en otra cosa, que en su libertad natural; y en la resistencia de derecho, que tiene este Estanco; y se confirmó por otro de Revista, ambos en el año de 1704. y del mismo modo, con el motivo de averseles buelto à turbar à los vezinos de Montilla su possession de libertad, acudieron *nominatim* los mismos que oy litigan; y por lo proveído en favor de dicho Don Antonio, obtuvieron Provision para que no se les embarazasse su libertad de moler su Azeytuna donde quisieran, en el dia 4. de Junio de 1745. la qual se mandò cumplir por la Justicia; y aunque despues acudiò la Parte del Marqués, pretendiendo, que se recogiesse dicha Provision, alegando, que estava en la possession de su Estanco, y sobre ello estava pendiente el pleyto antiguo de propiedad, cuyo Testimonio presentò con los demàs Instrumentos, y Alegatos; que aora haze: oidas las Partes, y concluso el pleyto, se declarò no aver lugar à recoger dicha Provision; y se mandò, que el Marqués vlassse de su derecho, como le conviniera, en 10. de Octubre del mismo año, con que se confirmò la possession en que estavan los vezinos de su libertad, y quedò Executoriada en aquel Juizio; y así obsta à la Parte del Marqués esta excepcion de cosa juzgada, ita Dom. Castill. lib. 5. Controv. cap. 104. num. 27; ibi: *Ita etiam rei judicatae exceptio obstat ubicumque secundum iudicium venit ad rescissionem ejus, quod in primo est determinatum, & quando examinatur id quod jam fuit decisum in primo.* Mayormente quando este Juizio es de la misma naturaleza, que aquel, por lo que deben aora ser mantenidos los vezinos. *Text. in leg. Filius, ff. ad legem Corneliam de fals.* ibi: *Sic enim inveni Senatam sensuisse.*

Mem. à n. 48.
vsque ad 52.
Et num. 75:

Mem. num. 59:
Sin que pueda obstar la otra providencia dada en los Autos de la denuncia de las Palmas en 17. del mismo mes, mandandolos debolver à la Justicia de Montilla, con el additamento, de que mantuviesse à el Marqués en la possession, de que todos los vezinos moliesen sus Esquilmos en los Molinos del Marqués, por que esta,

como dada sin Audiencia, ni citacion de los vezinos, y sin conocimiento de las determinaciones antecedentes, y contra lo juzgado en ellas, es nula: *Ipsa jure Textur in leg. 1. Cod. quando provocare non est necesse*, ibi: *Lata in Sententiam dicitis, quam ideo vires non habere contenditis, quod contra res prius judicatas a quibus provocatum non est lata sit, cujus rei probationem, si promptam habetis, etiam citra provocationis adminiculum, quod ita pronuntiatum est Sententie auctoritatem non obtinebit*. Et ita D. Salgad. part. 1. cap. 8: num. 2. ibi: *Quia Sententia lata contra rem judicatam est nula ipso jure*. Per lo que aviendo sido los vezinos despojados en virtud de ella, han retenido la posesion civil, y natural, y estan despojados de su libertad, y debea restituirse promptamente, y ante todas cosas, porque estan en los terminos del vulgar principio, *spoliatus ante omnia restituendus est ex leg. Si quis ad se fundum, C. unde vi. Parladorio, Rer. Quot. lib. 2. cap. 6. per totam, & apud omnes*.

Y con superior razon aviendo los vezinos justificado con mucho numero de testigos, ante el Receptor, además de las otras justificaciones, y con citacion de la Parte del Marqués, que jamás se han publicado Vandos prohibitivos, ni se les ha denunciado, porque ayan molido su Azeytuna en distintos Molinos de los de el Marqués, aunque le ha constado, pues que ha recogido los Diezmos de la que se ha molido fuera de los suyos; cuya justificacion consuena con la que hizo Don Antonio de la Cruz Pastor ante la Justicia de la Rambla, y presentò en su pleyto; y la verdad de estas deposiciones se afianza con lo que resulta de la justificacion, que en dicha Ciudad hizo el señor Don Santos Luengo, Oydor, que fue en esta Chancilleria por el año de 1708: en razon, de que el Marqués no tenia Estanco alguno de Molinos en su Estado de Priego, ni prohibia, que los Cofecheros de Azeytuna de Montilla la moliesen en los que quisieran; en cuya vista, y por aver confesado el Marqués, que no tenia Privilegio de Estanco, se liberrò de pagar el Real valimiento, que se exigia de los bienes, y derechos segregados de la Corona desde el año de 706, como conf-

Mem. num. 67:

Mem. n. 177.

Mem. num. 39:

Mem. num. 69:

70. 71.

ra de las certificaciones de las ordenes del Real Consejo de Hazienda, que para ello se despacharon à el Superintendente de Cordova en el año de 709.

Y aunque se quiere dezir, que los tales Molinos se excluyeron del Real valimiento, aviendose tenido presente, que el Marquès no tenia Privilegio expreso de Estanco en ellos; pero no negò, que tuviesse el profumpto, que induce la prescripcion, y además de que está probado, que este no basta para mantener un Estanco; no se alcanza en que prudencia cabe discutir, que fuesse de mejor condiccion el Estanco de Molinos titulado con prescripcion, que el adquirido con Privilegio, y Real Facultad, mayormente quando el Real valimiento era respectivo, no à lo material del titulo, si à lo substancial de las utilidades producidas de el Estanco, y así no se embargaban los Privilegios, pero se sequestraban los Estancos por las alhajas en que consistian para su aprovechamiento; y si por esta regla se huviera exceptuado el Marquès, fuera quasi ilusorio el Decreto Real de el valimiento, pues con negar el Privilegio expreso los que lo tuviesse, y con no tenerlo los demás, vnos, y otros confundieran, que su fraude les produxera su indulto.

Queda probado, que el Marquès no tiene Privilegio, ni posesion del Estanco, que pretende; y tambien, que aunque la tuviesse, no estando legitimamente titulada, no es manutentible; y aora, dado, y no concedido, que por legitimo principio, y acquiescencia de los vezinos, estuvièra sin vicio alguno constituida desde muy antigua la servidumbre de llevar precisamente los vezinos su Azeytuna à moler à los Molinos de el Marquès, se debiera considerar, si estos eran capaces de molarla, sin gravamen, sin dispendio, y sin perjuicio de sus dueños; porque llegando à recibir daño, ellos no estarían obligados à continuar el servicio, y en el Marquès cessara el derecho de la servidumbre, *ut ex expresse deciditur in lege in summa 2. §. ultimo, ff. de Aqua, & aq. plu. arc. ibi: Illud etiam verum puto, quod o silius scribit: si fundus tuus vicino serviat, & propterea aquam recipiat, cessare aque.*

pluvia arcēdē afflictionem, sic tamen, si nō vltra modum nocēat.

Está justificado abundantísimamente, que molliendo los vezinos su Azeytuna en los Molinos de el Marquès, tienen el excesivo irregular gravamen de pagar quatro reales, y vna quartilla de Azeytuna por cada Tarea *vltra* de la Maquila, que se lleva en otros, y esto lo confiesa la Parte del Marquès; y que en sus Molinos están descubiertos, y à los daños del temporal, aguas, y yelos del Invierno los Almagzēnes donde echan la Azeytuna los vezinos, pero los que están destinados para recoger la de su Hazienda están cubiertos, y muy resguardados, señal evidente, que conoce el perjuizio de los otros, contraviēdo à el consejo del juridico principio, *quod tibi nō vis alteri nō facias*:

Mem. n. 177.

que tienen el gravamen de conducir la Azeytuna desde Lugares distantes à los Molinos de el Marquès, y lo confiesa la Parte de el Marquès, articulando, que en sus Molinos, por estar dentro de la Ciudad, se hallan los Cosecheros su Azeyte sin la costa de conducirlo de

Mem. num. 107.

Lugares distantes, confesando *a fortiori* en esto, quant costosa serà la conduccion de la Azeytuna, pues que es de mas peso, y de mas materia; siendo de advertir, que en los Molinos donde se muele acostumbra venderse el Azeyte, con que se escusan de vna, y otra conduccion; y despues de todo esto, se sigue el daño de la detencion, por no bastar las Moliendas de los Molinos de el Marquès à la Azeytuna toda de los vezinos,

Mem. n. 102.

lo que se haze mas creible advitiendo, que los Molinos de la Casa de el Marquès se componian en lo antiguo de veinte y vna Vigas, y se quezaban los vezinos por la falta de Molinos, que les inferia los daños de no moler sus Esquilmos en tiempo, y sazón, como articularon en el pleyto antiguo; y oy, que notoriamente se sabe, que el plantio de Olivates se ha aumentado

Mem. num. 12.

en grande copia, se componen los Molinos de el Marquès de diez y nueve Vigas, y de estas están cortientes diez y siete, y de ellas ocupa la Azeytuna de el Marquès cinco; y quedan para la Molienda de los vezinos

Mem. n. 129.

doze; con que se evidencia la incapacidad de los Molinos del Marquès para moler la Azeytuna de los ve-

130. y 131.

zinos, y se conocen los daños, q̄ padecen en tan odiosa seruidumbre, por lo q̄ nunca debiera permitirse, aun aviendo se constituido cō el Privilegio correspondiente. *Text. in l. 43. tit. 18. p. 3. ibi: Otrosi, dezimos; que si el Rey dà Privillejo de donacion à alguno, è en aquella sazón en que fue dado non se tornaba en gran daño, è despues aquellos à quienes lo el Rey diò vsaren del en tal manera, que se torne en daño de muchos comunalmente tal Privillejo como este, dezimos, que de la bora, que comenzò à tornarse en daño de muchos, como diximos, que se pierde, è non debe valer.* Ubi Gregorius Lopez, y otros muchos, apud Tiraq. de *Pann. temp. caus. 133. Solorzano, tom. 2. cap. 22. lib. 1. num. 55. ibi: Et est generale in quolibet Privilegio, quod multis incipit esse nocivum.* Girona de *Privilegijs, num. 334. § 28. § 610.*

Y tambien se infiere de el no aver aumentado el Marquès las Vigas, para moler la Azeytuna à correspondencia de el aumento de el plantio, que no ha continuado aquella detentacion de la prohibicion, q̄ principiò el año de 586. pues no es creible, que no pasando en aquel tiempo veinte y vna Vigas, sobren oydos de las diez y nueve, que son las que no están corrientes, y que satisfagan doze à las Moliendas de los vezinos, y así bien se dexan considerar los daños, que padecen desde el año de setecientos quarenta y cinco, que se les bolviò à turbar su possession de liberrad, por lo que hizieron su recurso à la Sala; y de todo se conoce la verosimilitud de las deposiciones de los testigos de los vezinos, y que por esta razon merecen mas fee, que los de la Parte de el Marquès, Riccius, *part. 7. collect. 2624.*

Por todo lo qual esperan los vezinos la determinacion en su favor con la Provision, para que la Justicia de Montilla les mantenga en su possession, è quasi de moler sus Esquilmos de Azeytuna en los Molinos, que mas quenta les tenga. S. I. O. V. C.

Ldo. D. Francisco de Carmona
Valle.